



ARTICULO 268. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización del ganado.

ARTÍCULO 269. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

ARTÍCULO 270. TARIFA: La tarifa o valor de la licencia para transporte de ganado mayor será del 20% de una (1) UVT, por cada cabeza de ganado mayor y para ganado menor será del 10% de una (1) UVT por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 271. TRAMITE DE LA LICENCIA: El sujeto responsable de la movilización o transporte de ganado deberá tramitar previamente la licencia de movilización respectiva ante la Inspección de Policía Municipal, para lo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Certificado de pago de los derechos de movilización expedido por la Secretaría de Hacienda con base en el formulario de declaración diseñado para tal efecto por dicha Secretaría.
- b. Certificado de propiedad de los semovientes con el respectivo certificado de registro de marcas y herretes.

ARTÍCULO 272. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO: Quien pretenda movilizar ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción Municipal deberá proveerse de la gula de embarque de ganado, cuyo requisito para la expedición es:

- a. Cumplir con los requisitos exigidos en el código de Policía del Tolima.
- b. Nombre de la persona que va a realizar la movilización.
- c. Descripción de las marcas y herretes con su correspondiente número de cabezas de ganado a movilizar por cada marca discriminando el número de machos y de hembras.
- d. Constancia del pago del impuesto correspondiente.
- e. Las demás que sean exigidas por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 273. NOCIÓN: Es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Rioblanco.

ARTICULO 274. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, en el Municipio de Rioblanco, está autorizada por la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.



ARTICULO 275. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Rioblanco. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTICULO 276. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de Rioblanco, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 277. SUJETO PASIVO: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 278. BASE GRAVABLE: Esta constituida par el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 279. TARIFA: La tarifa de la sobretasa a la gasolina aplicable en el Municipio de Rioblanco es del 18.5%, o la que establezca la normatividad legal vigente sobre la materia.

ARTICULO 280. CAUSACION: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 281. DECLARACION Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos.



PARAGRAFO: Para el caso de las ventas de gasolina extra o motor que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso el distribuidor mayorista especificará el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 282. OBLIGACION PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de recursos de sobretasa, responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Rioblanco, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil cien (2.100) UVT.

ARTICULO 283 RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 284. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO: Créase como cuenta especial dentro del presupuesto de rentas y gastos del Municipio.

El "Fondo Sobretasa Bomberil", el cual se constituye con los recaudos, provenientes de la sobretasa bomberil y refinanciará con los mismos recursos, las donaciones, los aportes y demás ingresos con destino al financiamiento del fondo, lo cual se destinará en forma específica al pago de los contratos que el Municipio celebre con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, mientras se crea y funcione el Cuerpo de Bomberos Oficiales.

CAPITULO XII

IMPUESTO POR OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 285. NOCION: Es la utilización del espacio público en desarrollo de actividades, con escombros, materiales etc., para beneficio de los particulares.



ARTICULO 286. AUTORIZACION LEGAL: El impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos está establecido en el artículo 4 de la Ley 97 de 1913, ley 105 de 1993, Ley 84 de 1915, Decreto 1504 de 1998 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 287. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria o permanente de las vías o lugares públicos por particulares con postes, materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

ARTICULO 288. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Rioblanco es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, Liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 289. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTICULO 290. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 291. TARIFA: La tarifa será del cinco por ciento (5%) de una (1) UVT por metro cuadrado y por día. La ocupación del espacio público de manera permanente con postes por parte de las Empresas prestadoras de servicios públicos como electrificadoras, telefónicas, servicios de televisión por cable etc., deberán cancelar el diez por ciento (10%) de una (1) UVT por cada poste al año.

PARAGRAFO: Las personas naturales o jurídicas que requieran efectuar excavaciones o roturas de calles pagarán un impuesto del 80% de una (1) UVT por metro cuadrado en zona pavimentada y del 40% de una (1) UVT en zona no pavimentada.

ARTICULO 292. EXPEDICION DE PERMISOS: La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la Libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio del Departamento de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.



PARAGRAFO: Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Rioblanco se debe obtener el permiso correspondiente ante la secretaría de planeación, previo el pago del impuesto correspondiente. Quien realice el trabajos que afecten las vías deberá dejarlas en perfectas condiciones, utilizando la cantidad de materiales con que ellas estaban construídas antes de afectarlas. Para garantizar la construcción de la vía ocupada el interesado deberá efectuar un depósito equivalente a diez (10) SDMLV por cada metro cuadrado que necesite ocupar. El cual será devuelto en quince (15) días siguientes a la terminación de la obra. En caso de que la obra no se ejecute en el término previsto, la Administración Municipal la ejecutará con el valor dejado en depósito.

ARTICULO 293. OCUPACION PERMANENTE: La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades, solo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, y previa cancelación del impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 294. LIQUIDACION DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda Municipal previa evaluación realizada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 295. RELIQUIDACION. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 296. ZONAS DE DESCARGUE: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO XIII ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 297. HECHO GENERADOR: Es la prestación del servicio de Alumbrado Público que mejore la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Rioblanco, está constituido por la iluminación de los lugares públicos y privados en la jurisdicción del Municipio de Rioblanco de conformidad con la Ley 143 de 1994 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.



ARTICULO 298. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Rioblanco, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá convenir con una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, la facturación conjunta del servicio de alumbrado público, liquidación y facturación y recaudo del valor del tributo, de conformidad con la Ley 143 de 1994, Resolución 43 de 1995 de la CREG y demás normas concordantes.

ARTICULO 299. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio en el perímetro del Municipio de Rioblanco. Igualmente serán sujetos pasivos los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, residenciales, comerciales, industriales de servicios y oficiales; los generadores de energía, los autogeneradores de energía eléctrica, en los términos de la Ley, las empresas propietarias de subestaciones eléctricas y redes o líneas de transmisión (STN Y STR), que se encuentren ubicados o pasen por la jurisdicción del Municipio; y los prestadores del servicio de energía básica conmutada, larga distancia o telefonía móvil que tengan instaladas antenas de transmisión en el área del Municipio.

ARTICULO 300. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor resultante de multiplicar la tarifa de kilowatio / por hora que determine la empresa que suministra la energía eléctrica por el número de kilowatios / por hora consumidos en el servicio domiciliario de energía eléctrica en el mes o por la actividad ejercida en el Municipio por empresas de telefonía ubicadas en el Municipio de Rioblanco.

ARTICULO 301. TARIFAS: Las tarifas aplicables para liquidar y cobrar la tasa para el servicio de alumbrado público en el Municipio de Rioblanco son:

- a. Zona urbana el 20% del valor del kilowatio
- b. Zona rural la tarifa es de \$500 por cada predio

PARAGRAFO PRIMERO: El cobro de la tasa del alumbrado público para actividad ejercida en el Municipio por empresas de telefonía ubicadas en el Municipio de Rioblanco son:

- a. Para actividad ejercida en el Municipio de empresas de telefonía ubicadas en el Municipio de Rioblanco la suma será de dos (2) S.M.L.V mensuales para el año 2015, que se incrementará a comienzo de cada vigencia en un porcentaje igual al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C) determinado por el Banco de la República.



Artículo 302. AUTORIZACIÓN LEGAL: La ley 84 del 30 de Noviembre de 1915, faculta a los Concejales de los Municipios para organizar el cobro y darles el destino a varios impuestos, entre ellos el Impuesto sobre el Alumbrado Público.

Artículo 303. DESTINACIÓN: Los impuestos que se obtengan por el Impuesto del Alumbrado público, se destinarán en distrito orden de prioridad así: en primer lugar; para pagar el 100% del valor del Alumbrado Público que le facturen al Municipio por parte de la empresa de energía que preste el servicio; en segundo lugar; para efectuar las inversiones que se requieran con el fin de mejorar la prestación del servicio de alumbrado público; en tercer lugar; para efectuar la inversión necesaria para ampliación de la cobertura del servicio de energía en el sector rural y, en cuarto lugar; para los demás gastos que se requieran para el funcionamiento de la Administración.

ARTICULO 304. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La fiscalización, liquidación, imposición de sanciones y cobro de la tasa del alumbrado público a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio a través de los funcionarios u organismos que se designen para tal efecto. Para tal fin se aplicaran los procedimientos establecidos en el presente estatuto. No obstante, el cobro de este servicio puede ser realizado por otras entidades o empresas de derecho público o privado, para lo cual el Alcalde podrá suscribir el convenio respectivo, procurando pactar las condiciones más favorables para la Administración Municipal.

LIBRO SEGUNDO INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS CAPITULO XIV

DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 305. PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012, que establece: " A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007".



ARTICULO 306. TARIFAS: La tarifa general de publicación de cualquier acto en la Gaceta Municipal será el cincuenta por ciento (50%) de una UVT por cada millón de pesos o fracción.

ARTICULO 307. EXENCIONES: Estarán exentos del pago de publicación en la Gaceta Municipal los actos administrativos que genere el Municipio de Rioblanco, los convenios inter-administrativos celebrados entre el Municipio de Rioblanco y sus entidades descentralizadas con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, Empresas Sociales del Estado, sociedades de Economía Mixta o cualquier entidad donde el estado posea una participación mayor del 50%, los contratos de empréstitos con entidades particulares, así como comodatos que suscriba el Municipio de Rioblanco con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la modifiquen, complementen a deroguen.

CAPITULO XV

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I. RIFAS

II

ARTICULO 308. NOCION: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARAGRAFO: La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTICULO 309. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto sobre las rifas está autorizado en la Ley 643 de enero 16 de 2001 y sus Decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 310. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS: La Alcaldía de Rioblanco, representada por medio de la Inspección de Policía Municipal, es la competente para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en los artículos anteriores del presente estatuto, siempre y cuando la rifa se realice en jurisdicción del Municipio de Rioblanco.



ARTICULO 311. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Rioblanco.

ARTICULO 312. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Rioblanco es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobra y devolución.

ARTICULO 313 . SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Inspección de Policía Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma temporal o transitoria.

ARTICULO 314. DERECHOS. DE EXPLOTACION: Los operadores deben pagar al Municipio de Rioblanco, y con destino al Fondo Local de Salud, a título de estos derechos, las tarifas que establece el artículo 30 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, así:

ARTICULO 315. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable con su respectiva tarifa está determinada para cada impuesto de la siguiente manera:

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al total de la boletería vendida.

ARTICULO 316. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

ARTICULO 317. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERIA: La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.



3. El número o números que que distinguen la respectiva boleta
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de la Alcaldía, delegado o Secretaría de Hacienda Municipal, autorizado para el efecto.
6. El valor de la boleta.

ARTICULO 318. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS: El alcalde municipal o el secretario de gobierno podrán conceder permisos de operación de rifas exclusivamente en el territorio de jurisdicción del municipio de Rio Blanco a quienes acreditan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Para rifas cuyo plan de premios exceda de seis (06) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de seis (06) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagare o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.
- 5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.



6.- Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán al ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y demás datos que la autoridad concedente del permiso considera necesarios, para verificar el cumplimiento de requisitos aquí señalados.

ARTICULO 319. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES: Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotar u operar:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTICULO 320. LIQUIDACION DEL IMPUESTO: Los beneficiarios del permiso de rifas deberán pagar los impuestos de que trata el presente Estatuto ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa. Una vez cancelados gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaría de Gobierno del Municipio.

ARTICULO 321. PROHIBICIONES: Prohíbanse las rifas con premios en dinero, excepto sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 322. TÉRMINO DE PERMISOS: Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.



ARTICULO 323. REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

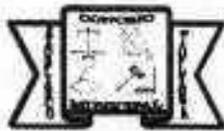
ARTICULO 324. EXENCIONES: Están excluidos del ámbito de este Acuerdo los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar, escolar, Ejército y Policía Nacional, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos o que estén dirigidos a beneficio social.

ARTICULO 325. CONTROL Y VIGILANCIA: Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, Inspector de Policía, la Secretaría de Hacienda y la Policía, velar para el cumplimiento de las normas respectivas. En el evento en que se detecte la venta de boletería sin el permiso previo, la Inspección de Policía en asocio con la Policía Nacional, podrá ordenar su retención.

III. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 326. HECHO GENERADOR: Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes a sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales a jurídicas. Para efectos del Código de Rentas del Municipio de Rioblanco se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 327. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "clubes".



ARTICULO 328. BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 329. TARIFA: La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 330. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que funcionen en el municipio de Rio Blanco se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y se jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 331. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:

- Pagar en la Secretaría de Hacienda Municipal valor correspondiente.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO SEGUNDO: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.



ARTICULO 332. GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 333. SOLICITUD DE LICENCIA: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto tendrá que formular petición a la Secretaria de Gobierno Municipal de Rioblanco con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Inspección de Policía Municipal.
8. Recibo de Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

ARTICULO 334. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA: El permiso lo expide la Inspección de Policía Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 335. FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Rioblanco sin el permiso de la Inspección de Policía Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.



ARTICULO 336. VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a la Inspección de Policía Municipal de Rioblanco, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, aplicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas, y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

IV. IMPUESTOS DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 337. NOCION: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal.

PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravaran independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 338. HECHO GENERADOR: Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 339. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año. Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad.

ARTICULO 340. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Rioblanco es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 341. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en el municipio de Rioblanco.

ARTICULO 342. BASE GRAVABLE: La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.



ARTICULO 343. TARIFA MENSUAL: 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

PARAGRAFO: La tarifa minima para el impuesto de juegos de suerte y azar será de media (1/2) UVT por cada mesa, pista de bolos o similares.

ARTICULO 344. CLASE DE JUEGOS: Los juegos se dividen en:

a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, Veintiuno, Rummy, Canasta, King, Póker, Bridge, Esferodromo, Punto y Banca, Billar, Pool, Billarin, Tejo, Mini tejo, Ping pong.

c. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser de:

- De azar
- De suerte y habilidad.
- De destreza y habilidad.

d. Otros juegos. Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 345. PERIODO FISCAL Y PAGO: El periodo fiscal del Impuesto o juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 346. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquel y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.



ARTICULO 347. PRESENTACIÓN Y PAGO: La declaración y el pago de este impuesto se presentará anualmente dentro de los plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio y complementarios.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTICULO 348. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidas, deberá diligenciar diariamente par cada establecimiento, planillas de registro donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero, o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo mensualmente.

La planilla de registro deberá llevar como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARAGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben conservarse o mantenerse en el establecimiento respectivo y deben presentarse cuando se requieran, sin perjuicio del examen de libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 349. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La Liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 1º. de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreta 1333 de 1986, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes; fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.



ARTICULO 350. EXENCIONES: No se cobrará el impuesto de juegos al dominó, ni al ajedrez.

ARTICULO 351. MATRICULA Y AUTORIZACION: Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Rioblanco, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 352. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley.

ARTICULO 353. CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, y demás normas que lo adicionen, complementen o deroguen, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan juegos permitidos.

ARTICULO 354. DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS: Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Juegos Permitidos y Casinos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. Cuando el término coincida con un día no hábil, el plazo se correrá para el día hábil siguiente. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XVI PROCEDIMIENTO ESPECIAL PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 355. CONTROL Y VIGILANCIA: La Inspección Municipal de Pesas y Medidas en coordinación con la División de Fiscalización; controlarán y verificarán la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales aceptadas.

ARTICULO 356. SELLO DE SEGURIDAD: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros, los siguientes datos:

1. Número de orden;
2. Nombre y dirección del propietario;
3. Fecha de registro;
4. Instrumento de pesas o medidas, y
5. Fecha de vencimiento del registro.



ARTICULO 357. SANCIONES: Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterado, con deterioro que dificulte su lectura o con el sello de seguridad roto, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionará con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de la sanción. Cuando se adultere el sistema de medición de los surtidores de combustibles o se violen los sellos de seguridad sean rotos, además de la condenación del surtidor, el responsable incurre en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

ARTICULO 358. HECHO GENERADOR: Se constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.

ARTICULO 359. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas de cada instrumento utilizado para pesar, de acuerdo con el Artículo anterior.

CAPITULO XVII

INSCRIPCIONES, REGISTROS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y SERVICIOS

ARTICULO 360. AUTORIZACION LEGAL: Establézcase el cobro de una tasa por las Incripciones, registros, certificados, constancias y servicios, que la Administración Municipal, en razón de su ordenamiento jurídico, emite y actúa con destino y en beneficio de los diferentes usuarios internos y externos de la Alcaldía del Municipio de Rio Blanco.

ARTICULO 361. INSCRIPCION. La inscripción es el proceso mediante el cual la administración municipal reconoce la personería jurídica de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, la cual está autorizadas por el artículo 8°, de la Ley 675 de 2001 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. La administración Municipal mediante Resolución, deberá acreditar la referida inscripción.

ARTICULO 362. REGISTRO: El Registro es el proceso mediante el cual la administración municipal registra en el libro correspondiente los Reglamentos internos de la Copropiedad de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, la cual esta autorizadas por el artículo 8°, de la Ley 675 de 2001 y demás normas que



la modifiquen, complementen o deroguen. La administración Municipal registrará cada cambio que surja de las modificaciones que se protocolicen mediante documento privado o público. Igualmente registrará cada cambio que surja de las decisiones debidamente legalizadas de administradores y de Revisores Fiscales de estos Regímenes de Propiedad Horizontal.

ARTICULO 363. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS: Las certificaciones y las constancias, es la actuación de la administración municipal para expedir dichos documentos con destino y en beneficio de usuarios internos y externos de la Administración Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: Para toda inscripción, registro, certificación y constancia que se solicite al Municipio y sus entidades descentralizadas se deberá pagar un valor del 20% de una (1) UVT.

PARAGRAFO SEGUNDO: El formulario de Declaración de Industria y Comercio tendrá un costo de un 20% de una (1) UVT.

ARTICULO 364. SERVICIOS: Un servicio es un conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de un usuario.

SERVICIOS:

Servicio de pabellón de carne 1,5 UVT mensual

Embarque y corral por cabeza de ganado mayor	10% de 1 UVT
Embarque y corral por cabeza de ganado menor	5% de 1 UVT
Servicio de plaza de mercado por cada puesto mensual	2 UVT

Servicio de plaza de mercado por cada puesto mensual en el Corregimiento de Herrera 1 UVT Por cada expendio fuera de la plaza de mercado mensual 0,5 UVT

PARAGRAFO PRIMERO: Se exceptua del pago del impuesto de plaza de mercado a los campesinos ocasionales que expendan en la casa plaza sus productos.



SERVICIO DE ALQUILER DE LA MAQUINARIA:

NOMBRE MAQUINARIA Y EQUIPO	EQUIVALENTE A UVT POR HORA
VOLQUETAS	2 UVT
CARGADOR	5.2 UVT
MOTO NIVELADORA	7.1 UVT
RETROESCAVADORA	4 UVT

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando la hora no sea exacta se cancelará proporcional al tiempo que se emplee la maquinaria, el cual en ningún caso puede ser inferior a una (1) hora en el área urbana y tres (3) horas en el área rural.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando la maquinaria sea para el servicio agrícola se hará un descuento del 10% en relación a las tarifas.

SERVICIO DE ALQUILER DEL COLISEO PIO LEON VARGAS:

CONCEPTO	VALOR POR HORA
EVENTOS COMUNITARIOS	1 UVT
EVENTOS DEPORTIVOS PARTICULARES	1 UVT
ACTOS POLITICOS	5 UVT
CONCIERTOS	2 UVT
ACTOS Y EVENTOS RELIGIOSOS	1 UVT
EVENTOS EMPRESARIALES	1 UVT
EVENTOS CULTURALES PARTICULARES	1.5 UVT

PARAGRAFO CUARTO: Para el caso de los actos oficiales de todo orden que deba realizar el Municipio de Rioblanco y se requiera la utilización del Coliseo Pio León Vargas, no se cobrará valor alguno.

PARAGRAFO QUINTO: El alquiler de otras aulas será el equivalente a tres (3) UVT por hora.

PARAGRAFO SEXTO: Otros servicios no especificados el cincuenta (50%) de una (1) UVT.

PARAGRAFO SEPTIMO: Los valores señalados en el presente artículo se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

PARAGRAFO OCTAVO: Los valores señalados en el presente artículo se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.



ARTICULO 365. VIGENCIA DE CERTIFICACIONES: Las certificaciones que se expidan por parte de la Administración Municipal, tendrán una validez de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 366. COSTOS ADMINISTRATIVOS: Todos los contratos del Municipio que se ejecuten en el mismo, pagaran una tarifa del 4 X 1000 del valor total del contrato.

ARTICULO 367. REINTEGROS, APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES: Corresponde a los recaudoa de dinero por conceptos de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes entre otras.

Los rendimientos por valores bursátiles se refiere aquellas sumas que ingresan a las arcas del Municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rindan una utilidad.

ARTICULO 368. DONACIONES RECIBIDAS: Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deberán ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

ARTICULO 369. VENTA DE BIENES: En esta renta se registra los recaudos que efectue el Municipio por la venta de alguno de sus bienes . Su base legal está contenida en las leyes 4ª. De 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

CAPITULO XVIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 370. NOCION: Es el registro del distintivo para ser usado como identificación en semovientes.

ARTICULO 371. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes, se encuentra regulado por el Decreto 1372 de 1933 y la resolución No: 3149 del 13 de septiembre de 2006 expedida por el Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 372. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho.



ARTICULO 373. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el municipio.

ARTICULO 374. BASE GRAVABIE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 375. AUTORIZACIÓN LEGAL: La ley 84 del 30 de Noviembre de 1915, faculta a los Concejales de los Municipios para organizar el cobro y darles el destino a varios impuestos, entre ellos el impuesto sobre el Alumbrado Público.

ARTICULO 376. TARIFA: La tarita será equivalente a (1,5) UVT por cada unidad.

ARTICULO 377. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
 - Ubicación del predio
2. Expedir constancia del registro de marcas y herretes.

ARTICULO 378. REGISTRO: La Administración Tributaria Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CONTRIBUCIONES

**CAPITULO XIX
CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN**

ARTICULO 379. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y Decreto 133 de 1986, Decreto 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y artículo 45 de la Ley 283 de 1997.



ARTICULO 380. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTICULO 381. SUJETO ACTIVO: El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 382. DESTINACIÓN: Los impuestos que se obtengan por el Impuesto del Alumbrado público, se destinarán en distrito orden de prioridad así: en primer lugar; para pagar el 100% del valor del Alumbrado Público que le facturen al Municipio por parte de la empresa de energía que preste el servicio; en segundo lugar; para efectuar las inversiones que se requieran con el fin de mejorar la prestación del servicio de alumbrado público; en tercer lugar; para efectuar la inversión necesaria para ampliación de la cobertura del servicio de energía en el sector rural y, en cuarto lugar; para los demás gastos que se requieran para el funcionamiento de la Administración

ARTICULO 383. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 384. BASE GRAVABLE: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

ARTÍCULO 385. TARIFA: Se definirá la tarifa aplicable a la contribución por valorización de acuerdo al coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.



ARTÍCULO 386. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION: La valorización tiene las siguientes características específicas :

- a. Es una contribución.
- b. Es obligatoria.
- c. No admite exenciones.
- d. Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- e. La obra que se realice debe ser de interés social.
- f. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 387. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION: Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a. Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b. Ensanche y rectificación de vías
- c. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d. Construcción y remodelación de andenes
- e. Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f. Construcción de carreteras y caminos
- g. Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.



ARTÍCULO 388. ZONA DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su determinación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiera señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 389. CARÁCTER REAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO: La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados del Municipio de Rioblanco, el cual se denominará "Libro de Anotación de contribuciones de Valorización". El Municipio de Rioblanco al distribuir una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTÍCULO 390. OBLIGACIÓN DE REGISTRADORES: Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el Artículo anterior, hasta tanto el Municipio de Rioblanco les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el Inmueble en cuanto a las cuotas periódicas inexigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.



ARTÍCULO 391. PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Fácultese a la Alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberán tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficiario, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTÍCULO 392. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa resolución de distribución expedida por la Secretaria de Planeación y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTICULO 393. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN: El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Territorial.

ARTICULO 394. EXCLUSIONES: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 395. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generaran los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidará por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 396. COBRO COACTIVO: Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización municipal, prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

CAPITULO XX

PARTICIPACION EN PLUSVALIA EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO

ARTICULO 397. NOCION: Es el gravamen a hechos generadores derivados de las acciones urbanísticas en el Municipio de Rioblanco.

ARTICULO 398. AUTORIZACION LEGAL: La participación en plusvalía en el Municipio de Rioblanco, está autorizado por la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1599 de 1998, y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 399 . HECHO GENERADOR: Constituye el hecho generador de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Rioblanco, las autorizaciones específicas ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en instrumentos que lo desarrollen, en siguientes casos:

1. Establecimiento o modificación del régimen o zonificación o usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o de construcción o ambos a la vez.
3. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
4. La inclusión de suelo rural a suelo de expansión urbana y de suelo de expansión urbana a suelo urbano o a la consideración de parte del suelo rural como suburbano.



5. Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos urbanísticos en los rérminos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 400. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la participación de plusvalía es el Municipio de Rioblanco, a quien le corresponde, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 401. SUJETO PASIVO: Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Rioblanco, propietarios o poseedores de inmuebles respecto de cuales se configure el hecho generador responderan solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía, el poseedor y el propietario del predio. Así mismo serán sujetos solidarios aquel en cuyo favor se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 402. BASE GRAVABLE: La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en plusvalía.

Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o subzona económica homogénea multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

PARAGRAFO: En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona a subzona Geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 403. TARIFA DE LA PARTICIPACION. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar por las acciones urbanísticas y obras de infraestructura será el 50%.

ARTICULO 404. LIQUIDACION Y COBRO: En casos en que hayan configurado acciones urbanísticas o en instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en las disposiciones



pertinentes, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía a partir de la vigencia del presente, Acuerdo. La Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de la plusvalía con las reglas establecidas en las normas correspondientes y en el presente Acuerdo.

RENTAS CON DESTINACION ESPECIFICA
CAPITULO XXI
ESTAMPILLAS PRO CULTURA

ARTICULO 405. BASE LEGAL: La Ley 397 de 1997, estableció en su artículo 38 el cual fue modificado por el artículo 1 de la ley 666 de 2001, la financiación de las actividades culturales para los Entes territoriales creando la Estampilla Procultura. El cual será descotada en su proporción en el momento de efectuar cada uno de los hechos generadores y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

ARTICULO 406. SUJETO ACTIVO: El municipio de Rioblanco es el sujeto activo de la estampilla pro-cultura y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 407. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales y jurídicas que realicen el hecho generador en el Municipio de Rioblanco.

ARTÍCULO 408. HECHO GENERADOR y TARIFA: Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla serán los que se determinan a continuación:

1. Sobre todos los documentos y trámites que se realicen en la Administración Central y las Entidades Descentralizadas del orden municipal, que superen la cuantía de un mil pesos (\$ 1.000.00), pagarán el uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor de los documentos y trámites por concepto de la estampilla pro-cultura.
2. Todos los contratos que celebren personas naturales y jurídicas con el municipio y las Entidades Descentralizadas del orden municipal, que superen el monto de un mil pesos (\$ 1.000.00), pagarán el unopunto cinco por ciento (1,5%) del valor del contrato por concepto de la estampilla pro-cultura.

PARAGRAFO: El valor mínimo por concepto de la estampilla pro-cultura será de Mil Pesos (\$1.000) M/CTE.



ARTÍCULO 409. EXCLUSIONES: Se encuentran excluidos del pago de la estampilla pro cultura, los convenios interadministrativos; los contratos que suscriba el Municipio de Rioblanco con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

ARTÍCULO 410. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: El producto de la estampilla pro cultura se destinara para:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultura.
- d) Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural.
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y la demás manifestaciones simbólicas expresivas.
- f) Retención por Estampilla: Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampilla autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al 20% con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.
- g) Un diez por ciento (10%) para las actividades de fomento a la lectura y la Biblioteca Municipal, Ley 1379 de 2010.



CAPITULO XXII

ESTAMPILLAS PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTICULO 411. BASE LEGAL: Autorizada por la Ley 687 de 2001, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

ARTICULO 412. SUJETO ACTIVO: El municipio de Rioblanco es el sujeto activo de la estampilla pro-bienestar del anciano y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 413. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales y jurídicas que realicen el hecho generador en el Municipio de Rioblanco.

ARTÍCULO 414. HECHO GENERADOR y TARIFA: Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla serán los que se determinan a continuación:

1. Sobre todos los documentos y trámites que se realicen en la Administración Central y las Entidades Descentralizadas del orden municipal, que superen la cuantía de un mil pesos (\$ 1.000.00), pagarán el uno por ciento (1,5%) del valor de los documentos y trámites por concepto de la estampilla pro-adulto mayor.

2. Todos los contratos que celebren personas naturales y jurídicas con el municipio y las Entidades Descentralizadas del orden municipal, que superen el monto de un mil pesos (\$ 1.000.00), pagarán el uno por ciento (1,5%) del valor del contrato por concepto de la estampilla pro-adulto mayor.

PARAGRAFO: El valor mínimo por concepto de la estampilla pro-cultura será de Mil Pesos (\$1.000) M/CTE.

ARTÍCULO 415. EXCLUSIONES: Se encuentran excluidos del pago de la estampilla pro bienestar del anciano, los convenios interadministrativos; los contratos que suscriba el Municipio de Rioblanco con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.



ARTÍCULO 416. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: El producto de la estampilla pro bienestar del adulto mayor se destinará en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad en jurisdicción del Municipio de Rioblanco.

CAPITULO XXIII

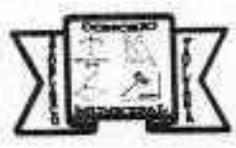
IMPUESTO PRO DEPORTE MUNICIPAL

ARTICULO 417. DEFINICION: IMPUESTO PRODEPORTE MUNICIPAL: Es la imposición que hace el Municipio a toda persona, natural a jurídica, que suscriba contratos a negocie con él, para financiar a través de la Secretaría de Desarrollo Social o a quien haga sus veces, programas y proyectos de inversión social de acuerdo con parámetros de la ley 181 de 1.995 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 418. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto Pro Deporte Municipal, es el Municipio de Rioblanco.

ARTICULO 419. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que celebre contratos en forma ocasional o permanente con la Administración Central del Municipio de Rioblanco, y sus Establecimientos, exceptuando el contrato de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 420. TARIFA: La tarifa del impuesto Pro Deporte municipal, será del 1% del valor total de la cuenta, cuando este sea superior a trecientas (300) U.V.T.



PARAGRAFO PRIMERO: Del total del recaudo del impuesto Prodeporte se destinará el 30% para fomentar e incrementar el cubrimiento de las escuelas de formación deportiva urbanas y rurales, que estén a cargo de la dirección de deporte y recreación del Municipio de Rioblanco; el 25% para construcción, mantenimiento y optimización de escenarios deportivos y polideportivos del Municipio de Rioblanco, zonas urbana y rural; e 15% para apoyo a clubes deportivos a nivel aficionado de las zonas urbanas y rurales del Municipio de Rioblanco, el 5% para apoyo a ligas deportivas, el 5% para apoyo a clubes y ligas deportivas de personas victimas y el 20% para apoyo a programas institucionales y actividades deportivas y recreativas comunitarias que adelante el Municipio de Rioblanco en las zonas urbana y rural. Del total del recaudo por cada concepto, el 10% será destinado para la zona rural del Municipio de Rioblanco.

ARTICULO 421. AGENTES RECAUDADORES: Para efectos de la presente disposición se tendrán como agentes recaudadores del impuesto Pro Deporte Municipal los entes de la Administración Municipal, entendiéndose por ello los que conforman la Administración Central.

ARTICULO 422. EXCEPCIONES: Se exceptúan convenios o contratos que el Municipio de Rioblanco celebre con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea más del 50% de participación, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquél figure como prestatario o deudor. Al igual que los comodatos que suscriba el Municipio de Rioblanco con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

**CAPITULO XXIV
FONDO DE
SEGURIDAD**

ARTICULO 423. TARIFA GENERAL: Los recursos que conforman el "Fondo Cuenta" son aquellos previstos por el artículo 120 de la ley 418 de 1997, ampliado y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2.002, éste último modificado por el artículo de la ley 1106 del 22 de diciembre de 2006, Ley 1421 de 2010 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.



En consecuencia, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 424. TARIFAS ESPECIALES: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que lo ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 425. ADMINISTRACION: Los recursos serán administrados, asignados, ejecutados y distribuidos por el Municipio de Rioblanco y se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad o perturbación del orden público, que presente la Alcaldía Municipal, la fuerza pública y organismos de seguridad adscritas al Municipio de Rioblanco.

ARTICULO 426. DISTRIBUCION: La distribución de recursos y la manera de ser invertidos en actividades de desarrollo comunitario y en general en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica serán programadas, ordenadas y ejecutadas por el Alcalde o su Delegado a nivel de Secretario de Despacho.



ARTICULO 427. INVERSION: Los recursos que recauda el Municipio de Rioblanco, por este concepto deben ser Invertidos por el Fondo en relación con las actividades policivas y Militares en dotación, materiales para la fuerza armada y de policía, adquisición de terrenos, construcción, reconstrucción y mejoramiento de las instalaciones policiales y militares, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, protección de personas amenazadas. Igualmente deben ser Invertidos por la alcaldía en la realización de gastos destinados a la seguridad ciudadana, preservación del orden público, actividades de inteligencia y en general, a todas aquellas Inversiones sociales y funcionales que permitan garantizar la convivencia pacífica y la seguridad integral del municipio de Rioblanco.

ARTICULO 428 . DETERMINACION DE LA INVERSION: La determinación de la inversión de los recursos del Fondo Cuenta la realiza únicamente los integrantes del Comité de Orden Público según su existencia en la jurisdicción, los cuales, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Presidencial 2170 de 2004, serán; el Comandante de la respectiva Guarnición Militar o su delegado, el Comandante de la Policía, el Jefe de Puesto Operativo del DAS o un delegado del Director Seccional y el Alcalde Municipal o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

ARTICULO 429. ENFOQUE DE LA FUNCION DEL COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO: En atención a lo dispuesto en el inciso 3, artículo 8 del Decreto Presidencial 2170 de 2004, deben determinar la inversión de los recursos del Fondo Cuenta Territorial, atendiendo las necesidades de seguridad en la jurisdicción, las cuales deben atenderse bajo los principios de planeación para lo que es fundamental que el municipio elabore el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana para cada cuatrenio.



Departamento Del Tolima
Concejo Municipal
Rioblanco

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 430. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL: En el Municipio de Rioblanco radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobra de Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 431. PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 432. NORMA GENERAL DE REMISION: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de tributos serán aplicables en el Municipio de Rioblanco conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 433. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de contribuyentes en el municipio de Rioblanco, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 434. ACTUACION Y REPRESENTACION: El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en términos de este Estatuto. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la



identificación del contribuyente. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, puede presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejara constancia de su presentación. En este caso, términos para la autoridad competente empezaran a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer derechos y las obligaciones relativas a impuestos municipales.

ARTICULO 435. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 Y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 436. AGENCIA OFICIOSA: abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedara liberado de toda responsabilidad el agente.

**CAPITULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES**

ARTICULO 437. DIRECCION FISCAL: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, ante la Secretaría de Hacienda, en su última declaración de impuestos de que se trate o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.



En el caso del Impuesto Predial Unificado, la notificación podrá ser notificada validamente a la dirección del predio al cual se refiera la actuación. Tratándose del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas, de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información comercial, oficial o bancaria.

ARTICULO 438. DIRECCION PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 439. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES: requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, por correo o personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTICULO 440. NOTIFICACION POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, a la Administración Municipal. La administración podrá notificar actos administrativas a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTICULO 441. CORRECCION DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos, hubiere sido enviada a una dirección errada, a una distinta de la registrada o posteriormente informada, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta. En este último caso términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.



ARTICULO 442. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones enviadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada por el contribuyente; la notificación se entenderá surtida para efectos de términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 443. NOTIFICACION PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 444. NOTIFICACION POR EDICTO: Cuando se trate de fal sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 445. INFORMACION SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación, se indicaran recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y plazos para hacerlo. Sin el lleno de requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo recursos legales.

TITULO SEGUNDO DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES



Departamento Del Tolima
 Concejo Municipal
 Rio Blanco

CAPITULO I
NORMAS COMUNES
OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 446. RESPONSABILIDAD: Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, o en el Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 447. RESPONSABILIDAD: Deben cumplir deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Padres por sus hijos menores, en casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a menores.
- b. Tutores y curadores por incapaces a quienes representan.
- c. Gerentes, administradores y en general representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.
- d. Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquel, comuneros que hayan tomado parte en la administración de bienes comunes.
- f. Donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Liquidadores por las sociedades en liquidación y síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h. Mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 448. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias apoderados generales Y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.



Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella. apoderados generales y mandatarios especiales serán solidariamente responsables por impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 449. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE REPRESENTANTES: POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 450. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar actos de la administración, conforme a procedimientos establecidos en la Ley y en este Estatuto.
- c) Obtener certificados que requiera, previo el pago de derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de autos, providencias y demás actuaciones que obren en el y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prorrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaria de Hacienda, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

ARTICULO 451. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE: Los sujetos pasivos de los tributos Municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaria de Hacienda, dentro de treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
- c.) Atender las solicitudes que haga la Secretaria de Hacienda Municipal.



- d) Recibir a funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar documentos que conforme a la Ley, se le solicite.
- e) Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y formatos diseñados para tal efecto.
- f) Efectuar pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.

ARTICULO 452. VERIFICACION DE LA INSCRIPCION CATASTRAL: El propietario a poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad a posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

ARTICULO 453. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL: la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a las impuestos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de expedientes relativo a tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a tributos.
- f) Notificar diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.



g) Tramitar y resolver oportunamente recursos y peticiones.

h) Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de contribuyentes. Por consiguiente, funcionarios de la Administración Municipal solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

ARTICULO 454. ATRIBUCIONES: Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a) Visitar y/o delegar esta, y/o requerir a contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a tributos por ella administrados, e inspeccionar libros y papeles de comercio de responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes

b) Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.

c) Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el Decreto Ley 624 de 1989), SENA y Cámara de Comercio, entre otras. Intercambiar la información de contribuyentes para efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la Liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la Liquidación y cobro de impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

d) Ordenar la practica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.



- e) Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
- f) Conceder prorrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista nonna expresa que limite términos.
- g) Informar a la Junta Central de Contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran contadores públicos.
- h) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 455. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA: contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica en sus declaraciones. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en formatos que para el efecto determinen las autoridades tributarias.

ARTICULO 456. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACION DE PREDIOS: contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la autoridad tributaria, la destinación o uso del predio exento o beneficiado.

ARTICULO 457. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION: contribuyentes, responsables, declarantes y terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de términos y en las condiciones por ella establecidos en cada caso.



ARTICULO 458. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION: Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a personas a entidades, información para la realización de estudios y/o cruces de información, tal como se indica en el capítulo anterior, necesarios para el debido control de tributos municipales.

ARTICULO 459. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 460 . OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarante deberán conservar en un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en él. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

PARAGRAFO SEGUNDO: La obligación de conservar la información deberá estar sujeta a lo dispuesto también en esta materia en el Código de Comercio.



ARTICULO 461. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES: Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar cualquier novedad que pueda afectar registros de dicha dependencia, dentro de treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 462. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 463. OBLIGACION DE ATENDER VISITAS: Los responsables de los impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

CAPITULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICION DE FACTURAS

ARTICULO 464. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA: Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 465. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS: Las personas no obligadas a expedir factura que realicen operaciones gravadas con el Impuesto sobre las ventas, en el de Industria y comercio, deberán llevar en cada establecimiento el mismo control con los requisitos exigidos para tal fin, indicados en Estatuto Tributario Nacional, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las sumas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como ingresos percibidos en desarrollo de su actividad. Este libro deberá reposar en el establecimiento y su no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración, o constatación de atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados.



en el Artículo 652 del estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 466. OBLIGACION DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESOS:

Para contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en municipios diferentes a Rioblanco, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar su contabilidad por centro de costos, que permitan establecer el monto de ingresos obtenidos en esos municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en esta ciudad.

ARTICULO 467. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

**CAPITULO V
DEBERES DE INSCRIPCION Y REGISTRO**

ARTICULO 468. REGISTRO UNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El Registro Único Municipal de Industria y Comercio, RUMIC, administrado por el Municipio de Rioblanco, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes del impuesto de industria y comercio; agentes retenedores y demás usuarios, respecto de los cuales se requiera su inscripción. mecanismos y términos de implementación del RUMIC, así como procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rioblanco. El Municipio de Rioblanco determinará el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Municipal de Industria y Comercio, RUMIC.

PARAGRAFO PRIMERO: El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de inscritos en el RUMIC. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUMIC.

PARAGRAFO SEGUNDO: La inscripción en el RUMIC, deberá cumplirse en forma legal ante las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal.



ARTICULO 469. INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el RUMIC de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo termino deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO: La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para tal efecto, previamente a la inscripción se enviará emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las disposiciones previstas en este articulo, se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 470. PERSONAS NO OBLIGADAS A REGISTRARSE EN EL RUMIC: No estarán obligadas a matricularse en el Registro Único Municipal del Impuesto de Industria y Comercio las personas que sin tener domicilio o residencia en el Municipio de Rio Blanco, ejerzan actividades transitorias durante un término de tiempo no mayor a un año.

ARTICULO 471. CANCELACION DEL REGISTRO: los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro Único Municipal dentro del mes siguiente al mismo. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio, previa presentación del certificado de cancelación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio y/o autoridad Competente.

ARTICULO 472. OBLIGACION DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS: Es obligación de contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros, que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

ARTICULO 473. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.



CAPITULO VI

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 474. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACION O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias. La Secretaria de Hacienda Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las Liquidaciones oficiales pertinentes. La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

ARTICULO 475. FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:

DEFINITIVA: Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravales.

PARCIAL: cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar Liquidaciones.

ARTICULO 476. REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:

- a) Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto
- b) Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción del año correspondiente al período de cese de actividades.
- c) Allegar las pruebas legales que la Secretaría de Hacienda Municipal solicite formalmente.

PARAGRAFO PRIMERO: Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.



PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre

ARTICULO 477. CANCELACION RETROACTIVA: Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la Administración.

ARTICULO 478. DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCION: Todo cambio de dirección deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la dirección suministrada para notificaciones. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

CAPITULO VII

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 479. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES: Es obligación de sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o normas especiales.

ARTICULO 480. DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los responsables de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones:

Los contribuyentes de Impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración bimestral de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, RETEICA.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.



ARTICULO 481. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 482. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentaran en formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal o la autoridad competente.

ARTICULO 483. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente

ARTICULO 484. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración de retención de industria y comercio se presente sin pago.

PARAGRAFO PRIMERO: No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención de industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor en el impuesto de industria y comercio, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención de industria y comercio. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención de industria y comercio, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.



El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención de industria y comercio. Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención de industria y comercio presentada sin pago se tendrá como no presentada.

ARTICULO 485. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información tributaria incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobra y administración de impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En procesos penales y en que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para fines del procesamiento de la información, que demanden reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de Rioblanco.

ARTICULO 486. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 487. PLAZOS Y PRESENTACION: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de plazos y en lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo, se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 488. CONTENIDO DE LA DECLARACION: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal o autoridad competente.



ARTICULO 489. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 490. FIRMA DE LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La declaración y liquidación privada de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quien cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyentes o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos Diez Mil (10.000) UVT.

ARTICULO 491. APROXIMACION DE LOS VALORES EN FORMULARIOS TRIBUTARIOS: Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**TITULO TERCERO
REGIMEN DE SANCIONES
CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 492. SANCION MINIMA: Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, sean liquidadas por el contribuyente o por la Administración, será equivalente a diez (10) UVT a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) más cercano.



Departamento Del Tolima
Concejo Municipal
Rio Blanco

CAPITULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 493. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por cinco (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de Mil (2.500) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del cincuenta por ciento (50%) de una (1) U.V.T.

ARTICULO 494. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratoria que origine el incumplimiento en el pago. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o



fracción de mes será de una (1) UVT

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena la inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 495. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genera entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la Corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.



ARTICULO 496. SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

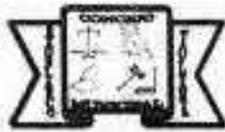
PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refiere el presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción po

r extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 497. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA: Cuando la Administración Tributaria Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



ARTICULO 498. SANCION POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar valores retenidos, constituya inexactitud de la declaración de retenciones de Industria y Comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada a no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan supuestos y condiciones del artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 499. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 500 .SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR

ARTICULO 501. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta de mil quinientas (1.500) U.V.T., de acuerdo al daño que se cause a la administración tributaria municipal. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada



antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 502. SANCION POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA: Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentarse o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a una (1) UVT, por cada día de retraso en la presentación de la información.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICION DE FACTURAS

ARTICULO 503. SANCION POR NO EXPEDIR FACTURA: Las personas o entidades obligadas a expedir factura, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario. La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES". En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir factura o documento equivalente dentro de dos años siguientes, la sanción será de clausura hasta por diez (10) días calendario.

PARAGRAFO: Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

ARTICULO 504. SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de requisitos establecidos en los Literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen y deroguen, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de novecientos



cincuenta (950) UVT.

En caso de reincidencia, la Administración Municipal, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin requisitos establecidos en literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en este artículo.

b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicara clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado Por Evasión". Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil quinientas (1,500) UVT

PARAGRAFO: En todos los casos, el incumplimiento en requisitos del Libro de registro de operaciones diarias darán lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

ARTICULO 505. CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, comisionados para el efecto.



En la respuesta al pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 506. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrar.
- c. No exhibir libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar factores necesarios para establecer las bases de liquidación de impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 507. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio del rechazo de costas, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por Libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de Ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil quinientas (1.500) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder

PARAGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 508. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.



2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, a través de la Oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 509. SANCION A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES:

contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros a expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con asientos registrados en libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen en las sanciones de multa, suspensión a cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, tribunal disciplinario de la profesión, a petición oficial de la Administración Municipal.

ARTICULO 510. SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS: De conformidad con el artículo 54 de la ley ó de 1992 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen; las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.



ARTICULO 511. SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL: Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 U.V.T., originado en la inexactitud de datos contables consignados en las declaraciones tributarias, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado las declaraciones, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde del Municipio de Rioblanco, el cual deberá ser interpuesto dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte del Tribunal Disciplinario o Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 512. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL: El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 513. COMUNICACION DE SANCIONES: Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal informará a la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 514. SANCION A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES: Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad, que sean ordenados y/o aprobados por representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de



Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 1.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinara y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

CAPITULO V OTRAS SANCIONES

ARTICULO 515. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO: Los contribuyentes, responsables o declarantes de impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a una (1) U.V.T., por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de cuarenta (40) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción, sin exceder de ciento veinte (120) U.V.T.. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

PARAGRAFO: A la sanción prevista en este articulo no le será aplicable al régimen de sanción mínima.

ARTICULO 516. SANCION ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JUEGOS PERMITIDOS. El contribuyente o declarante del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el presente Estatuto, que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES".



Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando funcionarios competentes así lo soliciten.

PARAGRAFO: La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago, y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas.

ARTICULO 517. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA SANCION ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO:

La sanción accesoria por no declarar a pagar el impuesto de industria y comercio o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el capítulo anterior del presente Estatuto, se impondrá. Mediante resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de diez (10) días calendario siguientes a su notificación. Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su interposición. La sanción podrá hacerse efectiva dentro de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución.

ARTICULO 518. SANCION POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA: Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 519. CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias municipales, a la entidad financiera que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.



ARTICULO 520. ERRORES DE VERIFICACION DE ENTIDADES FINANCIERAS

RECAUDADORAS: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones tributarias municipales y el recaudo de impuestos municipales y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Secretaria de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 521. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA POR ENTIDADES

FINANCIERAS RECAUDADORAS: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

166



3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 522. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION DE LAS ENTIDADES RECAUDADORAS: Cuando las entidades autorizadas para recaudar los impuestos municipales, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, para entregar a los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de 20 UVT por cada día de retraso.

ARTICULO 523. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de Sesenta (60) UVT, Y las acciones disciplinarias, fiscales y penales respectivas.

ARTICULO 524. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Los empleados públicos que cometieren alguna de las siguientes conductas se harán acreedores de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

- 1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como documentos relacionados con estos aspectos
- 2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de tributos.

ARTICULO 525. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, de carácter transitorio o permanente se realiza sin el pago o caución del pago del impuesto de espectáculos públicos, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por la actividad o función con cupo lleno del local o recinto donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicara cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaria de Hacienda para la respetiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de boletas



fuera de taquilla, el impuesto se cobrara por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

PARAGRAFO: propietarios de bares, discotecas, restaurantes, casetas o establecimientos de comercio que permitan la realización de actividades sujetas al gravamen de espectáculos públicos, sin el pago correspondiente o caución del pago del impuesto, serán solidariamente responsables con los contribuyentes beneficiarios del evento, por impuestos, sanciones e intereses que se llegaren a causar.

ARTICULO 526. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al 25% del plan de premios respectivo.

ARTICULO 527. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO: Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto circulación y tránsito. Estas irregularidades serán denunciadas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 528. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o elementos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrara una multa de un (1) U.V. T. por metro cuadrado y pordia de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causara la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 529. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los términos establecidos por la Ley, se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente estatuto para responsables de la retención en la fuente de industria y comercio. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para el efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su



aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

TITULO CUARTO DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 530. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, corrija la declaración y liquide la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación a criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 531. CORRECCION VOLUNTARIA DE LA DECLARACION TRIBUTARIA: contribuyentes a responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento a pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Igualmente podrán ser corregidas las declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar, dentro del mismo término previsto en el inciso anterior. Toda declaración que el contribuyente, declarante a responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada, según el caso.

ARTICULO 532. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO: Para corregir las declaraciones presentadas, disminuyendo el valor a pagar a aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.